

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-48/2020

ACTORA: TERESITA ADRIANA
SÁNCHEZ NÚÑEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIADO: LUCÍA RAFAELA
MUERZA SIERRA Y JUAN CARLOS
LÓPEZ PENAGOS

COLABORÓ: CLAUDIA PAOLA MEJÍA
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a doce de febrero de dos mil veinte.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior en el sentido de **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo INE/JGE09/2020, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral¹, mediante el cual se aprobó la Convocatoria para ocupar plazas del Servicio Profesional Electoral Nacional².

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERACIONES	2
RESOLUTIVO	18

ANTECEDENTES

¹ En adelante, la Junta Ejecutiva.

² En lo sucesivo, SPEN.

- 1 **I. Antecedentes.** De lo narrado en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Convocatoria.** El dieciséis de enero de dos mil veinte³, la Junta Ejecutiva emitió el Acuerdo INE/JGE09/2020, por el que se aprobó la emisión de la segunda convocatoria del concurso público 2019-2020 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del SPEN.
- 3 **II. Juicio federal.** En contra del citado acuerdo, el veintiuno de enero, la actora promovió juicio ciudadano.
- 4 **III. Turno.** Mediante acuerdo del veintiocho de enero, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente, así como registrarlo con la clave **SUP-JDC-48/2020**, y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para efectos de lo señalado por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.
- 5 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar, así como admitir el juicio ciudadano, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenó la elaboración del proyecto respectivo.

CONSIDERACIONES

- 6 **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de

³ Salvo mención en contrario, las fechas corresponden a la presente anualidad.

⁴ En adelante, Ley de Medios.

impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 184, 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por una ciudadana para controvertir un Acuerdo emitido por la Junta Ejecutiva, mediante el cual se regula el concurso público para ocupar plazas del SPEN, acto que fue suscrito por un órgano central del Instituto Nacional Electoral.

- 7 **SEGUNDO. Causal de improcedencia.** En el informe circunstanciado se solicita desechar la demanda, ya que en este momento la actora carece de interés jurídico que justifique que esta Sala Superior analice el fondo de su controversia, ya que la difusión de la Convocatoria acaba de comenzar, aunado a que las disposiciones controvertidas en el Acuerdo impugnado no han incidido en su esfera jurídica.
- 8 A juicio de esta Sala Superior dicha causal de improcedencia **es infundada**, en atención a las consideraciones siguientes:
- 9 Si bien es cierto que en la demanda de la actora no se precisa la calidad con la que se apersona, ni se tiene certeza de su registro e interés en participar en el concurso público para acceder al SPEN, puede entenderse que tiene la intención de hacerlo, puesto que sus argumentos están dirigidos a demostrar que las acciones afirmativas previstas

en el Acuerdo impugnado generan condiciones de incertidumbre e inequidad en perjuicio de las mujeres, reduciendo las posibilidades de que puedan ser designadas en alguno de los puestos a concursar.

- 10 En este sentido, aunque la ciudadana carezca de interés jurídico para impugnar dicho Acuerdo, se estima que sí cuenta con el interés legítimo suficiente que justifique el análisis de sus planteamientos, toda vez que su impugnación se encuentra orientada a controvertir la eficacia de la adopción de determinadas medidas afirmativas que no solo le afectarían a ella de manera particular, sino a todas las mujeres.
- 11 En efecto, para este órgano jurisdiccional en asuntos con temáticas como la que se encuentra en análisis, es suficiente que se constate la existencia de una norma constitucional que reconozca un interés calificado para una colectividad, como es el mandato de igualdad de género; la existencia de un acto de autoridad que pueda afectar de manera indebida ese interés, como lo son las acciones afirmativas del Acuerdo de mérito; y que la persona quien promueva el medio de impugnación pertenezca a esa colectividad.
- 12 En ese tenor, para el caso concreto, la promovente válidamente puede entablar el juicio en análisis, en ejercicio de un interés legítimo favorable a dicho grupo, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos, pues de esta forma se le permite combatir un acto

que puede producir una afectación a los derechos del grupo al que pertenece⁵.

- 13 Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-141/2019 y acumulados.
- 14 **TERCERO. Requisitos de procedencia.** El escrito de demanda que se examina reúne los requisitos de forma y los presupuestos procesales, como se explica a continuación:
- 15 **a. Requisitos formales.** Se colman las exigencias previstas en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque en el escrito de impugnación, la actora: **a)** Precisa su nombre; **b)** Identifica el acto impugnado; **c)** Señala la autoridad electoral responsable; **d)** Narra los hechos en que sustenta su impugnación; **e)** Expresa conceptos de agravio; y **f)** Asienta su nombre y firma autógrafa.
- 16 **b. Oportunidad.** En su escrito de demanda, la actora impugna el acuerdo INE/JGE09/2020, mediante el cual se aprobó *“LA EMISIÓN DE LA SEGUNDA CONVOCATORIA DEL CONCURSO PÚBLICO 2019-2020 DE INGRESO PARA OCUPAR PLAZAS VACANTES EN CARGOS Y PUESTOS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DEL SISTEMA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL”*; emitido el dieciséis de enero.

⁵ Esto con sustento en la Jurisprudencia de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.” Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 20 y 21.

- 17 De esta manera, el plazo para presentar el escrito de demanda transcurrió del **diecisiete al veintidós de enero**, debiéndose descontar los días dieciocho y diecinueve al ser sábado y domingo, respectivamente, y si ésta se presentó el **veintiuno**, es evidente que la misma se presentó dentro del plazo establecido, en términos de lo dispuesto en los artículos 8, párrafo 1⁶, así como con lo previsto en el artículo 7, párrafo 2⁷, de la Ley de Medios, en razón a que el acto impugnado no se encuentra relacionado con algún proceso electoral, federal o local, en curso.
- 18 No pasa inadvertido para esta Sala Superior que la promovente presentó su medio de impugnación ante la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León, a pesar de que el párrafo 1 del artículo 9 de la ley procesal electoral dispone los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado.
- 19 Sin embargo, la citada autoridad electoral local remitió al día siguiente el citado medio de impugnación al Consejo General del INE, es decir, el veintidós de enero (último día de plazo para la presentación del juicio), tal y como se desprende del

⁶ “**Artículo 8** [-] 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.”

⁷ “2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.”

aviso de recepción suscrito por el Secretario Ejecutivo. Por tanto, en atención a lo que establece el derecho a una tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal, debe tenerse por presentada en tiempo.

- 20 **c. Legitimación e interés jurídico.** Ambos requisitos se cumplen a cabalidad en atención a que, de conformidad con el artículo 79, párrafo 1 de la Ley de Medios, el juicio es promovido por la actora quien acude como ciudadana por su propio derecho, así como en atención a las consideraciones expuestas por esta Sala Superior, al desestimar la causal de improcedencia que fue planteada en el informe circunstanciado.
- 21 **d. Definitividad.** Se satisface este requisito, ya que, conforme a la legislación electoral federal, contra el Acuerdo controvertido no procede otro medio de defensa por el que pueda confirmarse, modificarse o revocarse.
- 22 Por ende, al haberse cumplido los requisitos mencionados en los párrafos que anteceden y en virtud de que no se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento regulada en la legislación procesal aplicable, se estima conducente estudiar en el fondo los planteamientos expuestos por la promovente.
- 23 **CUARTO. Estudio de fondo.** En el presente apartado se procederá al análisis de los planteamientos expuestos por la promovente en su escrito de demanda.

Pretensión y causa de pedir.

- 24 La **pretensión** de la actora consiste en que se modifique el Acuerdo de la Junta Ejecutiva para que, de manera obligatoria, se **incremente** el porcentaje requerido en la segunda fase del concurso, con la finalidad de que así se dé una mejor implementación a las acciones afirmativas en la designación de plazas, creando un escenario favorable para el acceso a las mujeres a los cargos del SPEN.
- 25 La **causa de pedir** la hace depender en que el Acuerdo deja en un estado vulnerable y de desventaja a las mujeres, poniendo en riesgo la aplicabilidad, eficacia y eficiencia de las acciones afirmativas que el Consejo General del INE pudiera establecer en la asignación de la distribución de plazas para favorecer su inclusión y mayor participación en los espacios públicos.

Objetivo del SPEN

- 26 En primer término, resulta dable mencionar que esta Sala Superior ha sostenido que el SPEN es un principio constitucional de la función estatal electoral que tiene como propósito la formación de cuadros para la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de los miembros de la carrera electoral, cuya misión es lograr la excelencia en la prestación del servicio y la efectividad del derecho fundamental a ser nombrado para cualquier empleo o

comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

- 27 En ese sentido, se estima que el SPEN es el instrumento que sirve a la administración electoral para integrar un cuerpo especializado, que responda a la demanda de la prestación de un servicio público de calidad, mediante el personal capacitado y calificado.
- 28 En esos términos, el citado ente administrativo cumple con finalidades constitucionales específicas, tales como la prestación de un servicio público electoral de calidad; es desempeñado por un órgano público profesional; dota de efectividad al derecho fundamental a ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley; asegura los derechos mínimos de los miembros de carrera electoral, entre ellos, la promoción y la permanencia; garantiza la igualdad en el sistema de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de los miembros de carrera electoral, entre otros.
- 29 En ese contexto, se tiene como propósito que la estructura del INE cuente con órganos ejecutivos y técnicos que coadyuven a las tareas fundamentales de la administración electoral, bajo estándares de eficacia, eficiencia, méritos y capacidades.

- 30 Así, el ingreso al Servicio Profesional comprende procedimientos de reclutamiento de aspirantes para ocupar plazas en los cargos y puestos establecidos en el Catálogo de Cargos y Puestos del SPEN, estableciendo como vía primordial el Concurso Público.
- 31 Dicho concurso consiste en un conjunto de fases para la selección de aspirantes con los mejores perfiles para ocupar los cargos y puestos del servicio que se encuentren vacantes, siendo la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional⁸ la encargada de llevar a cabo su operación, emitiendo la Convocatoria respectiva y sometiéndola al acuerdo de la Junta General Ejecutiva del INE para su aprobación.
- 32 Con base en lo anterior, la aprobación de la emisión de la Segunda Convocatoria del Concurso Público 2019-2020 de ingreso para ocupar las plazas vacantes en cargos y puestos del SPEN del INE se llevó a cabo el pasado dieciséis de enero, instruyendo a la DESPEN su difusión y desarrollo.

Caso concreto

- 33 La actora aduce que, en el Acuerdo controvertido, en lo que respecta a la Segunda Fase, Primera Etapa del concurso relativa a la *Aplicación del examen de conocimientos*⁹, se

⁸ En lo sucesivo, DESPEN.

⁹ Dicha disposición a la letra señala:

“Las personas aspirantes pasarán a la siguiente etapa del Concurso Público, siempre y cuando obtengan en cada uno de los módulos que componen el examen de conocimientos una calificación mínima de 7.00, en una escala de cero a diez y se ubiquen dentro del 33 por ciento de aspirantes que hayan obtenido las calificaciones más altas, agrupadas según el cargo o puesto concursado.

deja en un estado vulnerable y de desventaja a las mujeres, poniendo en riesgo la aplicabilidad, eficacia y eficiencia de las acciones afirmativas que el Consejo General del INE pudiera establecer en la asignación de la distribución de plazas para favorecer su inclusión y mayor participación en los espacios públicos.

- 34 Señala que condicionar la obtención de una calificación mínima de 7.00 (en una escala de cero a diez en cada uno de los módulos que componen el examen de conocimientos) y necesariamente ubicarse dentro del 33% de aspirantes que haya obtenido las calificaciones más altas para pasar a la siguiente etapa del Concurso, pone en riesgo el propósito fundamental de la acción afirmativa de asignar plazas vacantes en una proporción de 66.6% para las mujeres y un 33.3% para hombres.
- 35 Este órgano jurisdiccional estima **infundado** su motivo de disenso, ya que contrariamente a lo argumentado, las condiciones reguladas en el Acuerdo impugnado están encaminadas a promover el acceso al servicio en el sistema del INE, **bajo un esquema de igualdad de género y de oportunidades**, basado en estándares de méritos y capacidades, sin que esto implique poner en riesgo la efectiva aplicación de acciones afirmativas.

Este porcentaje podrá incrementarse para posibilitar contar con, al menos, cinco personas aspirantes por plaza vacante, o bien, para implementar la acción afirmativa de ocupación de plazas previsto en la Tercera Fase, Segunda Etapa: Designación de ganadoras y/o ganadores, de la presente Convocatoria.

En el caso de plazas vacantes únicas, el número de personas aspirantes seleccionadas será de diez o más (en caso de existir empate), procurando que, por lo menos, cinco sean mujeres”.

36 En efecto, de la lectura integral al Acuerdo, así como a sus anexos, se advierte que se trata de la aprobación de un concurso abierto al público compuesto por distintas fases, donde existen al menos tres momentos en los cuales la autoridad administrativa electoral podría aplicar acciones afirmativas, dependiendo de ciertos escenarios.

37 Las citadas fases, se dividen de la siguiente manera:

A. Primera fase:

- I. Primera etapa: publicación y difusión de la Convocatoria.
- II. Segunda etapa: registro e inscripción de aspirantes.
- III. Tercera etapa: revisión curricular.

B. Segunda fase:

- I. Primera etapa: aplicación del examen de conocimientos. – Primer momento para poder aplicar acciones afirmativas – .
- II. Segunda etapa: cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos.
- III. Tercera etapa: aplicación de evaluación psicométrica.
- IV. Cuarta etapa: aplicación de entrevistas.

C. Tercera fase:

- I. Primera etapa: calificación final y criterios de desempate.
- V. Segunda etapa: designación de personas ganadoras. – Segundo momento para poder aplicar acciones afirmativas – .
- II. Tercera etapa: utilización de la Lista de Reserva. Tercer momento para poder aplicar acciones afirmativas – .

38 Lo anterior, hace evidente que el concurso se compone de una serie de etapas complejas y concatenadas, cuyo objetivo consiste en reclutar y seleccionar a los mejores aspirantes para ocupar las plazas de cargos y/o puestos del SPEN.

39 Por ello, el examen para la mayoría de todos los cargos (salvo para el puesto de Jefe de Oficina de Seguimiento y

Análisis de Junta Local Ejecutiva y Junta Distrital Ejecutiva), se compone de dos módulos que valoran competencias básicas y conocimientos técnicos, requiriendo la obtención de una calificación mínima en cada módulo. La calificación final de esta etapa se calculará a partir de las ponderaciones siguientes:

Módulo	Ponderación
Competencias básicas	40%
Conocimientos Técnicos	60%
Total	100%

- 40 Ahora bien, con la finalidad de distinguir las calificaciones meramente aprobatorias de las óptimas, se dispuso que el 33% de las personas aspirantes con las calificaciones más altas pasarían a la siguiente fase.
- 41 El citado porcentaje atiende de manera objetiva para representar al universo de concursantes cuyas aptitudes están por encima de los demás y por ello cuentan con mayor legitimación para continuar en el proceso de selección, ello, independientemente de que sean hombres o mujeres.
- 42 Una vez integrado el 33% que representará a los mejores aspirantes, se podrá incrementar dicho porcentaje para ampliar la posibilidad de que se cuente con, al menos cinco personas por plaza vacante.
- 43 Por lo que el primer momento para aplicar la acción afirmativa que otorgue el derecho a las mujeres de acceder con prioridad y anticipación a la integración del sistema, será para

el caso de plazas vacantes únicas, donde el número de personas aspirantes seleccionadas será de diez o más (en caso de existir empate), procurando que, por lo menos, cinco sean mujeres.

- 44 El segundo y tercer momento para implementar la acción afirmativa, será prácticamente al final del concurso, en la etapa de designación de personas ganadoras, en el supuesto específico de los cargos para los que existan tres o más plazas vacantes, así como en las listas de reserva para los casos en que se declinen expresa o tácitamente las plazas.
- 45 En ese sentido, contrariamente a lo aducido por la actora, la proporción de mujeres que lleguen a la etapa del examen de conocimientos y pasen a las fases subsecuentes para lograr una designación no es en función de la imposición de un 33% de calificaciones más altas y la imposibilidad de ampliarlo, sino del conjunto de todas las fases que sirvieron de filtro a lo largo del concurso.
- 46 Así las cosas, esta Sala Superior considera que incrementarlo de un 33% a un 40% o 50%, por ejemplo, no necesariamente garantiza que aumente la proporción de mujeres para llegar a esta etapa.
- 47 Es decir, puede suceder que una mujer no obtenga un nombramiento por una razón distinta a no ubicarse dentro del porcentaje con las calificaciones más altas, ya que las acciones afirmativas podrán implementarse en etapas específicas dependiendo de una serie de variables tales

como: i) el cumplimiento de requisitos para la revisión curricular; ii) el desempeño en el examen de conocimientos; iii) cumplir con el cotejo documental; iv) el desempeño en la evaluación psicométrica, así como en las entrevistas; v) la plaza por la que se concurse, etc.

- 48 En otro orden de ideas, la actora refiere que el Acuerdo y sus anexos no detallan el procedimiento que deberá seguir el SPEN para integrar la lista de aspirantes que haya obtenido la calificación requerida y se ubiquen dentro del porcentaje de calificaciones más altas, ni se establecen las medidas adecuadas para que la distribución de plazas sea de forma tal que se garantice el cumplimiento de las acciones afirmativas invocadas de una forma real, ni siquiera para los supuestos de declinación o desocupación de plazas.
- 49 Esta Sala Superior estima **infundados** los referidos planteamientos, puesto que en el Acuerdo y sus anexos sí se detalla el procedimiento para seleccionar a los aspirantes con las mejores calificaciones en todas sus etapas, estableciendo medidas adecuadas para que la distribución de plazas sea de tal forma que se materialice el cumplimiento de las acciones afirmativas invocadas.
- 50 Tan es así, se establece que, para calcular la calificación final, se sumarán los resultados obtenidos por las personas aspirantes en cada una de las etapas correspondientes al examen de conocimientos, evaluación psicométrica y las entrevistas, atendiendo a la siguiente ponderación:

SUP-JDC-48/2020

FASE	PONDERACIÓN
Examen de conocimientos	60%
Evaluación psicométrica	10%
Entrevista	30%
TOTAL	100%

- 51 Asimismo, de conformidad con la normativa aplicable, las designaciones de plazas se hacen tomando en consideración el número de vacantes que haya para cada cargo: sea una, se trate de dos, y cuando sean tres o más.
- 52 En ese sentido, cuando el número de plazas vacantes por cargo y puesto sea de tres o más, se designará el 66.6% a la lista de mujeres; mientras que el 33% restante será ofrecido a la lista de hombres, en estricto orden de prelación, hasta su aceptación, iniciando la oferta con la lista de mujeres.
- 53 En el caso de plazas en cargos y puestos donde sean dos vacantes, se asignará a la mujer y el hombre con las mejores calificaciones. Esto, en congruencia con un principio de paridad.
- 54 Así, cuando exista únicamente una plaza por cargo o puesto, será asignada a la persona aspirante que haya obtenido la calificación más alta en la lista de resultados finales por cada cargo. Por lo que, entre otras, las capacidades intelectuales y directivas serán determinantes para la asignación.
- 55 De igual manera, se estableció que las listas de reserva sean encabezadas por la mujer que obtenga la mayor calificación y

sea sucedida por hombres y mujeres de manera intercalada, en orden de mayor a menor calificación.

- 56 Así, ante el supuesto de que se genere una vacante, se prevé que la DESPEN la ofrezca a la aspirante siguiente de la *Lista de Reserva*, en estricto orden de prelación, en el entendido de que cuando se ofrezca a una persona y ésta decline, será ofrecida a la siguiente del mismo sexo hasta conseguir la aceptación correspondiente.
- 57 Solo en caso de que todas las personas del mismo sexo declinen el ofrecimiento, la oferta se realizará al otro sexo, iniciando el ofrecimiento en estricto orden de prelación.
- 58 De lo anteriormente expuesto, se podrá observar que incluso para el establecimiento de la acción afirmativa en la última etapa, ésta se realiza en estricto orden de prelación, es decir, a partir del mérito que implica la obtención de las evaluaciones más altas, con base en conocimientos, habilidades y aptitudes.
- 59 Bajo esta perspectiva, se advierte que la medida afirmativa que se adopta es un mandato de optimización flexible y objetivo, que permite una mayor participación de mujeres, no por el simple hecho de serlo, sino reconociendo que son las más capaces y que cumplen con el perfil requerido.
- 60 De ahí que las disposiciones del Acuerdo son claras y exhaustivas en la forma de calificación, selección y designación de cargos, sin que se ponga en riesgo implementar las acciones afirmativas que busquen acotar la

brecha de género que pueda llegar a existir en la ocupación de plazas.

61 Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que, si bien la actora realiza un análisis de los resultados de la Primera Convocatoria del Concurso Público 2019-2020, la cual tuvo verificativo el año pasado, y refiere que los mismos supuestos podrían darse en el actual proceso, debe tomarse en consideración que al momento en que se resuelve el presente medio de impugnación, no se cuenta con parámetros firmes que permitan determinar el porcentaje de personas que participarán, cuántos pasarán el examen de conocimientos, ni bajo qué escenarios se desarrollarán las fases subsecuentes que permitan a este órgano jurisdiccional concluir que en el presente proceso de selección no se cumplirá con las acciones afirmativas ahí establecidas.

62 En mérito de lo razonado, y al resultar **infundados** los motivos de disenso expuestos por la promovente, de conformidad con el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, ha lugar a confirmar en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo controvertido.

63 Por lo antes expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de Ley.

SUP-JDC-48/2020

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SUP-JDC-48/2020

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS